



*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N°132-2024-GM-MPC**

Cañete, 10 de junio de 2024.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

**VISTO:** La Resolución Gerencial N°115-2023-GTSV-MPC de fecha 15 de marzo de 2023, Resolución Gerencial N°153-2023-GTSV-MPC de fecha 24 de mayo de 2023, el Informe N°09-2024-GTSV-MPC con fecha de recepción 22 de enero de 2024, la Resolución Gerencial N°098-2024-GM-MPC de fecha 04 de abril de 2024, Expediente N°003902-2024 de fecha 12 de abril de 2024, Informe Legal N°508-2024-OGAJ-MPC con fecha de recepción 06 de mayo de 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera General y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan a las actividades y funcionamiento, el Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por sus naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante la Resolución de Gerencia N°115-2023-GTSV-MPC, de fecha 15 de marzo de 2023, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, resolvió en su Artículo 2° Conceder el permiso temporal de operaciones a la Empresa de Transporte Los Lobos de Cerro Azul SAC (...);

Que, mediante la Resolución de Gerencia N°153-2023-GTSV-MPC, de fecha 24 de mayo de 2023, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, resolvió en su Artículo 2° Ratificar el otorgamiento del permiso temporal de operaciones a la Empresa de Transporte Los Lobos de Cerro Azul SAC (...);

Que, mediante el Expediente N°000414-2024 de fecha 16 de enero de 2024, presentado por la Empresa de Transporte Puerto de los Ensueños representado por su Gerente General Señora Pareja Alejos Norma Silvana, solicita la Nulidad de la Resolución de operatividad de la Empresa de Transporte Los Lobos de Cerro Azul SAC, ya que es una zona servida;

Que, mediante Informe N°003-2024-SGTYT-GT-MPC, emitido por la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito hace suyo, de una evaluación realizada a los documentos presentados mediante los documentos citados en la referencia, concluyendo en lo siguiente: 2.9. *Que, se puede advertir en la parte considerativa de la Resolución de Gerencia N°153-2023-GTSV-MPC de fecha 24 de mayo de 2023, que los fundamentos señalados conllevan para declarar su nulidad; en razón que en ningún de sus párrafos se aplica el Acuerdo de Concejo N°094-96-MPC de fecha 28 de octubre de 1996, la Ordenanza N°006-2002-MPC de fecha 18 de enero de 2002, y la Ordenanza N°030-2003-MPC de fecha 12 de septiembre de 2003, señalados en los numerales b, c y d del presente informe;*

Que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normativa aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, regula que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. (...), 3. Los actos expuestos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición;

///...



*“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...  
Pag. N° 02  
R.G. N° 132-2024-GM-MPC

Que, el artículo 11°, numeral 11.2) del acotado Texto Único Ordenado señala que: *La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad*

Que, seguidamente, y atendiendo la normativa en comento, referenciar el artículo 213° del TUO de la LPAG cuyos numerales regulan lo siguiente: **213.1.** *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.* **213.2.** *La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa* **213.3.** *La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;*

Que, la tramitación del presente procedimiento administrativo se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, siendo este un Principio de privilegio de controles posteriores;

En ese sentido, la autoridad administrativa haciendo uso de la autotutela administrativa ha dispuesto la revisión de oficio del acto contenido en la Resolución Gerencial N°115 y 153-2023-GTSV-MPC, por lo que debe procederse al análisis de la documentación que se aparece en los actuados, advirtiéndose que el fondo del asunto se relaciona con las observaciones en la autorización para prestar servicio temporal en rutas no servidas, indicándose en el Informe N°003-2024-SGTYT-GT, entre otros que, al revisar técnicamente el contenido íntegro del estudio técnico, se observa que la cuestionada resolución, efectivamente recae en una **superposición de ruta;**

Que, ahora, si bien la autoridad de primera instancia administrativa ha diligenciado los presentes actuados, a fin de que el superior jerárquico con la facultad que le atribuye la ley proceda en revisión de oficio y emita el pronunciamiento; por lo que siendo la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, el órgano de línea encargado de planificar, dirigir, ejecutar y controlar la política de la Municipalidad Provincial de Cañete, en los asuntos de *Transporte, circulación, tránsito y parque automotor en la jurisdicción de la Provincia de Cañete*, en el marco de las disposiciones legales vigente, *ha encontrado mérito para la revisión de oficio, elevando a su superior jerárquico quien formaliza el inicio de la nulidad de oficio;*

Que, bajo dicho contexto, mediante Resolución Gerencial N°098-2024-GM-MPC de fecha 04 de abril de 2024, este despacho resuelve INICIAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD en contra de la Resolución Gerencial N°115-2023-GTSV-MPC de fecha 15 de marzo de 2023 y la Resolución Gerencial N°153-2023-GTSV-MPC de fecha 24 de mayo de 2023;

Que, mediante escrito N°003902-2024 de fecha 12 de abril de 2024, presentado por el señor Emilio Román Vilcamiza Pariona en representación de la Empresa de Transporte LOS LOBOS DE CERRO AZUL S.A.C., hace llegar su descargo de inicio de procedimiento de nulidad de oficio, indicando lo siguiente:

- *Mediante expediente N°17446-2022 de fecha 14 de diciembre de 2022, solicitó autorización de permiso temporal de operaciones para realizar el servicio de transporte regular de personas en la ruta desde San Vicente de Cañete hasta el C.P. Puente Tabla del Distrito de Cerro Azul.*
- *Mediante Resolución Gerencial N°115.2023-GTSV-MPC, de fecha 15 de marzo de 2023 se declara fundada su solicitud de silencio administrativo positivo y les concede el permiso temporal de operaciones para prestar el servicio de transporte regular de personas en la ruta desde San Vicente de Cañete hasta el C.P. Puente Tabla del Distrito de Cerro Azul por el periodo de diez años.*
- *La Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Cañete, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos faltantes en su solicitud primigenia; y, en aplicación al PRINCIPIO DE PRIVILEGIOS DE CONTROLES POSTERIORES, expide la Resolución de Gerencia N°153-2023-GTSV-MPC, de fecha 24 de mayo de 2023 que resuelve DAR POR CULMINADO el procedimiento de fiscalización posterior de la autorización concedida a la Empresa de Transporte Los Lobos de Cerro Azul S.A.C. para el permiso temporal de operaciones para prestar el servicio de transporte regular de personas.*

///...



*“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...  
Pag. N° 03  
R.G. N° 132-2024-GM-MPC

- Pregunta: ¿Por qué nuevamente se le inicia un procedimiento de fiscalización posterior iniciando el procedimiento de nulidad de oficio?, es una vulneración al debido procedimiento y al derecho de legítima defensa, la ruta de su representada no se superpone ni al 100% de otras rutas concesionadas, ya que solicitó autorización hasta el C.P. Puente Tabla del Distrito de Cerro Azul.
- Asimismo, se consulta ¿Hay algún informe técnico que señale expresamente que la ruta de su representada se superpone al 100% a otras rutas concesionadas?, de no existir dicho informe, esta nulidad de oficio, es otra copia y pega de muchas otras nulidades, nulidades forzadas por un grupo de revoltosos que no dejan trabajar a la gestión, siempre quiere monopolizar el servicio de transporte en la provincia de Cañete.
- No se señalan expresamente que indicios e irregularidades se han llevado a cabo dentro del procedimiento de otorgación de autorización que conllevarían a declarar la nulidad de la autorización, previamente se le ponga a conocimiento cuales son los supuestos indicios e irregularidades que se han llevado a cabo en el trámite para su descargo, lo cual afecta al debido procedimiento y legítima defensa.
- Ha iniciado demanda judicial contra la Municipalidad Provincial de Cañete sobre acción de cumplimiento de su Resolución Gerencial N°153-2023-GTSV-MPC de fecha 24 de mayo de 2023, lo cual estaría en un conflicto de competencia entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial, se aplique el artículo 75 del TUO de la Ley N°27444, sobre conflicto con la función jurisdiccional, debe solicitar al órgano jurisdiccional copia de todas las actuaciones realizadas y luego verificar si existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, emitir el acto resolutorio de inhibición para resolver el procedimiento de NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N°153-2023-GTSV-MPC.

Que, por otro lado, entre los fundamentos de la Resolución Gerencial N°098-2024-GM-MPC, se desprende el Informe N°009-2024-GTSV-MPC de fecha 22 de enero de 2024, expedido por la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la MPC, quienes solicitan opinión si procede declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N°115 y 153-2023-GTSV-MPC, especificando lo siguiente: “ (...) se puede advertir en la parte considerativa de la Resolución de Gerencia N°153-2023-GTSV-MPC de fecha 24 de mayo de 2024, que los fundamentos señalados conllevan para declarar su nulidad; en razón, *que en ninguno de sus párrafos se aplica el Acuerdo de Concejo N°094-96-MPC de fecha 28 de octubre de 1996, Ordenanza N°006-2002-MPC de fecha 18 de enero de 2002 y la Ordenanza N°030-2003-MPC (...)*;

Que, en ese orden de ideas y de la revisión del expediente administrativo y los descargos presentados por el Sr. Emilio Román Vilcamiza Pariona en representación de la E.T. Los Lobos de Cerro Azul S.A.C., se verifica lo siguiente:

- Podemos apreciar que al administración municipal que la administración municipal dispuso iniciar de oficio el procedimiento administrativo de nulidad, mediante la Resolución Gerencial N°098-2024-GM-MPC, respecto a la Resolución de Gerencia N°115-2023-GTSV-MPC, de fecha 15 de marzo de 2023, emitidas por la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, por configurar la causal 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N°27444, no apreciándose la vulneración del debido procedimiento y el derecho a la legítima defensa como alega a empresa recurrente.
- Que, respecto a la superposición de ruta alegada nos remitimos al contenido de lo esgrimido en la Resolución Gerencial N°41-2021-GTSV-MPC, de fecha 15 de noviembre del 2021 (que aparece en fotocopia a folios 307 al 310), por el cual se concede a la ET. PUERTO DE LOS ENSUEÑOS, la modificación de su recorrido de acuerdo a la descripción de la ficha técnica, del cual se puede apreciar que tiene como recorrido: **Origen:** San Vicente de Cañete (Lugar: ovalo Grau) y **destino:** Cerro Azul (Prolong. Pasj. Vilela), siendo semejante a la ruta otorgada a la Empresa de Transporte LOS LOBOS DE CERRO AZUL S.A.C., con la única diferencia que su destino en el distrito de Cerro Azul, se señala en el CP. Puente Tabla, bajo dicha consideración estimamos que existe superposición de ruta.
- Es preciso relieves también que, en dicha ruta opera más de una empresa, los cuales sin el ánimo de menoscabar la dignidad al trabajo que es un derecho constitucional, no se pretende monopolizar dicho servicio, sino debe garantizarse que estas oportunidades deben ser efectivas a razón de las normas jurídicas para posibilitar un procedimiento ajustado a derecho, debiendo respetarse el compromiso asumidos por todos para consolidar el principio de legalidad.
- Que, en relación al principio de legalidad, es relevante señalar que, la solicitud de la empresa recurrente formalizada con el expediente N°17446-2022, se ha diligenciado sobre el ítem 39 del TUPA (Gerencia de Transporte y Seguridad Vial), procedimiento denominado Permiso Temporal en rutas no servidas que no perjudiquen a rutas adjudicadas, según lo señalado en el Informe N°06-2023-OLS-SGTYT-MPC, que concluye, a la evaluación del expediente, opinando que la empresa de transporte Los Lobos de Cerro Azul S.A.C. no cumplió con la totalidad de requisitos establecidos en el TUPA vigente, recomendando notificar lo observado (...)

///...



*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...  
Pag. N° 04  
R.G. N° 132-2024-GM-MPC

- Asimismo, se ha inaplicado el numeral 26.2 del artículo 26 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENATI), mismo que determina, en todos los casos en que los vehículos no sean de propiedad del transportista, la habilitación del vehículo en el registro administrativo de transporte, se efectuará por el tiempo de duración previsto en el contrato que presente el transportista ante la autoridad competente (...)
- Que, al mismo tiempo, tratándose de una persona jurídica para acceder al servicio de transporte público de pasajeros, tampoco se ha tomado en cuenta el patrimonio mínimo exigido de acuerdo a la clase de autorización que solicita, en concordancia con el numeral 38.1.5 del artículo 38, en concordancia con el numeral 55.1.12.1 del artículo 55 del RENAT; del mismo modo, el acto resolutorio no ha asignado los vehículos para el servicio solicitado, no se ha tomado en cuenta que la empresa debió presentar la propuesta en la que acredite la viabilidad de operar el número de servicios y frecuencias solicitadas con el número de conductores y vehículos que habilita, vulnerándose el numeral 55.1.12.3 y 55.1.12.3 del artículo 55 del RENAT, lo cual tampoco conllevó a la evaluación de la antigüedad de vehículos aptos para la prestación del servicio, contraponiéndose a la disposición contenida en el numeral 25.1.3 artículo 25 del RENAT.

Que, bajo dicho precepto, tenemos que la normativa esbozada, señala que, para declarar la nulidad de oficio, deben concurrir las causales previstas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que agravie el interés público o lesionen derechos fundamentales, a cuyo cumplimiento la nulidad puede ser declarada por el **superior jerárquico superior**; no obstante, también advierte que esta facultad prescribe en el plazo de dos (02) años contabilizados a partir de la fecha en que han quedado consentidos; en ese orden normativo, la Resolución de Gerencia N°115-2023-GTSV-MPC, que ha incurrido en vicios de nulidad, fue emitida el 15 de marzo de 2023, por tanto a la fecha nos encontramos dentro del plazo para promover la nulidad de oficio en la vía administrativa;

Que, con Proveído N°365-2024/GM-MPC de fecha 23 de abril de 2024, este despacho contando con todos los actuados, solicita a la Oficina General de Asesoría Jurídica, opinión legal pertinente a fin de continuar con el procedimiento de nulidad de oficio respectivo;

Que, a través del Informe Legal N°508-2024-OGAJ-MPC, con fecha de recepción 06 de mayo de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los actuados, opina: **3.1. Es Viable declarar la nulidad de oficio promovido contra la Resolución Gerencial N°115-2023-GTSV-MPC, Resolución de Gerencia N°153-2023-GTSV-MPC, por haberse incurrido en causales de nulidad previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPGA, así como agraviar al interés público como lo señala en el artículo 213 del TUO de la LPAG, conforme a los sustentos expuestos en el análisis del presente informe; (...)**

Que, mediante escrito S/N de fecha 22 de mayo de 2024, la Empresa de Transporte Los Lobos de Cerro Azul SAC, representado por su el Gerente General Emilio Román Vilcamiza, solicita que se declare improcedente y/o infundado el Inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N°115-2023-GTSV-MPC de fecha 15 de marzo del 2023 y la Resolución Gerencial N°153-2023-GTSV-MPC de fecha 24 de mayo del 2023, al haber el INDECOPI declarado Barrera Burocrática Ilegal la Ordenanza Municipal N°006-2002-MPC (...) adjuntando copia de la Resolución N°145-2024/CEB-INDECOPI de fecha 12/04/2024;

Que, mediante Memorándum N°1301-2024/GM-MPC de fecha 05 de junio de 2024, este despacho solicita ampliación del Informe Legal N°508-2024-OGAJ-MPC, a fin de tener en consideración lo indicado por la Empresa de Transporte Los Lobos de Cerro Azul SAC, en cuanto aplicación del artículo quinto de la Resolución N°145-2024/CEB-INDECOPI, donde la Municipalidad Provincial de Cañete podría ser multada por hasta 20 UIT;

Que, mediante Informe Legal N°672-2024-OGAJ-MPC de fecha 10 de junio de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de los análisis de los documentos, opina: **3.1 Que, la Resolución N°145-2024/SEB-INDECOPI, no tiene carácter vinculante, toda vez que su ejecución se limita concretamente a la denuncia formulada por la Empresa de Transporte Van Turismo Cañete SA, por no haberse declarado su inaplicación con efectos generales; 3.2 Que, me ratifico del Informe Legal N°508-2024-OGAJ-MPC de fecha 06 de mayo de 2024, recomendando se proceda a implementar lo resuelto por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas en el plazo conferido de acuerdo a Ley;**

Que, en mérito de los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas en el cumplimiento del inciso n) y e) del Artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala "Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materias relacionados con la Gestión Municipal de los serfios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegados por el alcalde" y "Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía"; conforme el numeral 17 del artículo 1° de la Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC donde prescribe **"Declarar la nulidad de oficio de las resoluciones emitidas por las Gerencias de la MPC, cuando corresponda, de conformidad en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General,** contando con los vistos de la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial;

///...



*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...  
Pag. N° 05  
R.G. N° 132-2024-GM-MPC

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCION DE GERENCIA N° 115-2023-GTSV-MPC** de fecha 15 de marzo de 2023 y la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 153-2023-GTSV-MPC** de fecha 24 de mayo de 2023, por haberse incurrido en causales de nulidad previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, así como agraviar al interés público como lo señala el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°04-2019-JUS; y por todo lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

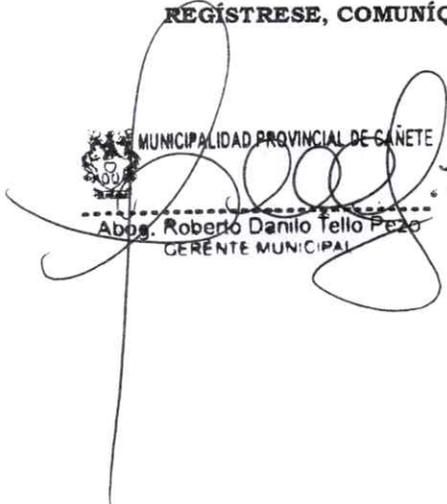
**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE**, al administrado el acto resolutivo conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial para su conocimiento y demás fines de ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Abgs. Roberto Danilo Tello Pezo  
GERENTE MUNICIPAL